

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de julio de 2020

| | |
|-------------|--|
| Acción: | Tutela. |
| Expediente: | 110014003062-2020-00374-00 |
| Accionante: | RAFAEL ANDRÉS CRISTANCHO MEDINA |
| Accionado: | ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES |
| Asunto: | SENTENCIA DE PRIMER GRADO |

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante, actuando a través de apoderada, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, los cuales considera le han sido vulnerados por **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES**.

Como fundamento de su solicitud, el señor **RAFAEL ANDRÉS CRISTANCHO MEDINA** indicó que desde el año 1997 se vinculó a través de contrato laboral con la accionada con interrupciones de distintos contrato laborales y cargos, desde el año 2012 ha venido desempeñando el cargo de Cuñero con un horario de 6:00am a 6:00pm y de 6:00 pm a 6:00 am, devengando un promedio del salario la suma de \$ 4.787.666.

Afirma que el 11 de noviembre de 2007 sufrió un accidente laboral en la mano derecha, un aplastamiento entre la cuña y el elevador, más adelante fue operado y estuvo en terapia para recuperar la movilidad de la misma, en el mes de abril de 2019 le realizaron exámenes de ingreso para el equipo 2027, dentro del mismo se encontraban el examen de columna lumbo- sacra, el resultado de dicho examen no fue le notificado, lo cual lo asumió que se encontraba bien toda vez que firmo contrato y siguió realizando labores que le competían, además hace referencia que notificó a la empresa accionada que era apto con restricciones de peso, es decir, no poder cargar un peso superior a 5 kilos, el cargo de Cuñero que desempeñaba debía soportar un peso de 60 -70 kilos con ayuda de un compañero como al igual de realizar acciones repetidas de agacharse, luego le tomaron los exámenes de la columna y el resultado fue negativo.

Aduce que su último contrato de obra o labor lo firmó el día 19 de diciembre de 2019, en el transcurso de vigencia del contrato por su cuenta se realizó examen de resonancia magnética, resultado arrojado espondilosis, hernia discal, abombamiento simétrico posterior del anillo fibroso del disco intervertebral L5- S1 y rectificación de la lordosis fisiológica y horizontalización del sacro probablemente por cambios posturales, la cual fue notificada al médico que se encontraba en el equipo de la empresa accionada por vía correo electrónico y hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la misma, actualmente presenta unas patologías que no ha sido calificadas y debidamente notificada a dicha compañía que hasta la fecha no se ha pronunciado.

A lo anterior, señaló que se acercó a la EPS MEDIMAS para solicitar cita médica, el día 24 de enero de 2020 en su periodo de descanso asistió a la cita, lo cual no fue atendido por encontrarse desafiado sin capacidad de pago.

Asimismo afirma que el día 27 de febrero de 2020 le terminaron el contrato por la supuesta terminación de la obra, luego el día 15 de abril de 2020 solicito el reintegro a la entidad accionada por correo electrónico siendo está resuelto de manera desfavorable.

Así las cosas, el accionante solicitó que se le amparen los derechos fundamentales a la VIDA, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL y en consecuencia pretende que se 1-) que se le ampare los derechos fundamentales a la Vida, al Trabajo, a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, 2-) se ordene al gerente de la accionada el reintegro en un término no superior a 48 horas al cargo igual o de superior categoría observando las recomendaciones dadas por el médico tratante, 3-) ordenar a la accionada que en el término de 48 horas se le pague los salarios dejados de percibir desde el momento de su vinculación, 4-) ordenar a la accionada que en el término no superior a 48 horas realizar el pago de los aporte a la seguridad social, 5-) ordenar a la accionada que en el término no superior a 48 horas realizar el pago de la indemnización por despido sin justa causa, 6-) ordenar a la accionada que en el término de 48 horas adelante los trámites pertinentes para que sean tratadas y calificadas.

2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud, **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES**, dio respuesta a la presente, manifestando lo siguiente; que el primer contra suscrito entre el accionante y esa entidad fue el día 16 de abril de 2007.

De acuerdo al accidente de trabajo del accionante el 11 de noviembre de 2007 se reportó conforme a lo indicado por la ARL Colmenas y dicho tratamiento médico es de conocimiento del accionante y de la ARL no de esa entidad.

Aclaró que en ningunos de los certificados médicos se consta algún tipo de restricciones relacionadas al levantamiento de cargas, de igual manera no se contempla una restricción frente al manejo de pesos superior a 5 kilos, siendo así, la accionante falta a la verdad, además hace referencia que el

cargo de Cuñero sus funciones desempeñadas las cargas utilizadas no superan los 25 kilos, razón por la cual para la realización de tales actividades se necesita el apoyo de varios trabajadores y ayuda mecánica.

Se refirió en el tema que el accionante asumió que todo estaba bien al no ser notificado por los resultados, siendo esta lo contrario de la realidad, toda vez que el confirió que conocía la información ahí contenida,

Indicó que no tenía conocimiento que el accionante siguiera trabajando con dificultad en el desempeño de la labor en razón a que presentara dolor permanente y agudo en la columna, puesto que en el marco del vínculo laboral el señor Cristancho nunca reportó o informe sobre su padecimiento de dolor al momento de realizar sus funciones, en cuanto al marco de los diversos contratos laborales el actor no efectuó ningún tipo de trámite médico o administrativo para realizar el proceso de calificación del origen de la patología o de pérdida de capacidad laboral, por tal motivo es desconocido que para la terminación del contrato el actor pretenda gestionar el procedimiento para evitar la aplicación de los efectos de la terminación.

De la misma forma, recalcó que al Accionante manifestó haber tramitado la toma de resonancia ante una IPS particular y allegaría resultado del examen particular, siendo esta no presentada por el trabajador y al momento de la terminación del último contrato laboral desconocía de los pronunciamientos médicos en ese soporte.

Señaló que el accionante para el día 24 de enero de 2020 se encontraba en periodo de descanso y tenía conocimiento el agendamiento de la cita médica al trabajador durante su periodo de descanso al no reportar tal situación, como también la negativa por parte de la EPS y los motivos por ceder la cita, teniendo en cuenta que se encontraba con la afiliación activa ante el Fosiga toda vez que la EPS había recibido la documentación desde el 19 de diciembre de 2020 y los pagos a favor del actor, siendo así, correspondía a un error por parte de la EPS al no actualizar la información dentro de su sistema.

Manifestó que la última contratación fue por obra o labor, la cual culminó el 27 de febrero de 2020, y que no fue notificada por el accionante de algún tipo de documentación médica que impidiera la terminación del vínculo contractual, siendo así, al momento de la terminación del contrato no existía ningún soporte médico que implicara estabilidad laboral reforzada, a lo anterior solicito que se proceda a denegar la acción de tutela de la referencia al no configurar las causales para acudir a la tutela y al igual al no configurar la estabilidad laboral reforzada.

Por su lado la entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, informo que debe declararse improcedente de la acción de tutela de la referencia en contra de esa entidad, toda vez el **MINISTERIO DE TRABAJO** no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe un vínculo de carácter laboral entre la entidad y el señor Rafael Cristancho, además la entidad no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por lo tanto debe ser desvinculada ante la falta de legitimidad en la causa pasiva, siendo así, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad.

La vinculada **ADRES**, indico que debe declararse la falta de pasiva de legitimación por pasiva de la acción de tutela contra esa entidad, toda vez que la misma no es ni fue empleador las accionantes, por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral, además que se declare la acción constitucional improcedente al existir otros medios idóneos para solicitar su reintegro a sus funciones, por motivo a lo anterior solicito negar el amparo solicitado por el accionante en contra ADRES y en consecuencia desvincular a la misma.

Por su parte, la vinculada **EPS MEDIMAS**, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: que validada la información del accionante como en la base de datos Adres BDUA y el señor Crispancho registra estado de afiliación retirado, siendo así, solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por la inexistencia de violación o puesto en peligro de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad, de igual manera solicita se desvincule a MEDIMAS por falta en legitimidad en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales. figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionante puede ser reintegrado al cargo que venía desempeñando a través de esta acción de tutela-

6. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Frente a este tema la Corte Constitucional dijo en **Sentencia T-462/10** qué:

“La Corte Constitucional ha venido protegiendo a los trabajadores que en el desarrollo de sus funciones sufren accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral. Es por ello que la jurisprudencia ha concluido que el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, “implica la **presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva**”

Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: “Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero, por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, **debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad.**”

Como conclusión se tiene, que **al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado**; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del **despido ineficaz**.¹ (Subrayado del Despacho)

De lo anterior se desprende que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de Estabilidad Laboral Reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

ASUNTO EN CONCRETO

Descendiendo al caso particular del accionante y en lo tocante al reintegro laboral petitionado, se advierte de entrada que no se encuentra probado en el *sub judice* que la situación médica del accionante hubiere sido comunicada a la sociedad accionada, desestimándose así que la finalización de su contrato laboral de obra o labor, hubiere sido con ocasión a las particularidades médicas que lo aquejan.

¹ Expediente 2536621, de Betty Sáenz de Castro contra Parques y Funerarias S.A., M.P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Es que, a pesar de que el artículo 47 Superior dispone que el Estado tiene el deber de “adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”, y en desarrollo de dicho fin Constitucional, fue promulgada la Ley 361 de 1997, la cual estableció mecanismos de integración y protección laboral a favor de las personas con discapacidad, que haya sido adquirida antes o durante la relación laboral, y la cual en su art. 26 establece que “en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el campo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.” (Subrayado del Despacho), tal teoría no puede ser aplicable en el asunto de marras, toda vez que el accionante, no demostró en este escenario constitucional haberle informado a ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES sobre la existencia de sus patologías y no se observa que hubiese mediado algún tipo de incapacidad anterior, con la que se pudiese inferir que la accionada conocía de su situación.

Entonces, en esta sede preferente y sumaria en la que no una etapa probatoria amplia que permita analizar de fondo los planteamientos laborales esbozados por el actor, no se demostró que el despido hubiere sido por una incapacidad laboral o afección en salud que amerite la intervención del Juez Constitucional, por lo que habrá de negarse el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por RAFAEL ANDRÉS CRISTANCHO MEDINA respecto de ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ